

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del proceso Ejecutivo, informando que fue recibido por parte de la apoderada de la parte demandante memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Verificado el expediente se evidencia que la parte accionada se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago el 13 de mayo de los corrientes. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 3 de junio del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	HUGO VERA ARISTIZÁBAL
Radicado:	170014003010-2020-000327-00

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los documentos y anexos aportados, para los fines pertinentes.

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la notificación personal del demandado y la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación y sus intereses, manifestada por la apoderada de la parte demandante DANYELA REYES GONZÁLEZ; en tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

(...)”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (subrayado fuera de texto)

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante o de su apoderado con facultades para recibir, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; presupuestos que este Despacho encuentra acreditados en su totalidad.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación.

La medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-165932 y de propiedad del demandado, se levantará y se librá el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales al correo electrónico documentosregistromanizales@supernotariado.gov.co informando lo decidido en este proveído.

Sin condena en costas por cuanto estas ya fueron canceladas al demandante.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** identificado con número de identificación tributaria 899.999.284-4, en contra de **HUGO VERA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.287.379, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-165932 y de propiedad del demandado, para lo cual se comunicará esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales solicitando la cancelación del Oficio No. 2141 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual le fue informada la medida.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 92 el 6 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60798b43c79e5d4f5e381d5dbbc53b7cf16089e0f97274f33a3621851b1991cc**

Documento generado en 03/06/2022 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>